



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.335.079, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 2312 de 05 septiembre de 2025, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **SPRING COAL S.A.S.** con NIT. 901199537-6 legalmente constituida por Acta No. 0001 del 12 de julio de 2018 de la Constitución de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 25 de julio de 2018, con el No. 9362215 del Libro IX, representada legalmente por el señor **JHONATAN VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.750.739, quien en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (i) Que el día 10 de noviembre de 2023, la sociedad denominada **SPRING COAL S.A.S.** con NIT. 901199537-6, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **CÓRDOBA**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. 508656. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)" (vii) Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (viii) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (ix) Que mediante evaluación económica de fecha 21 de noviembre de 2023 se determinó que los documentos aportados por la sociedad proponente para acreditar la capacidad económica cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. (x) Que mediante concepto técnico ambiental de fecha 26 de diciembre de 2023 se determinó que, "(...) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE "CVS", informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 508656, ubicado en el municipio de Montelíbano, NO se encuentra superpuesto con ecosistemas del SINAP ni con áreas de conservación de IN SITU de origen legal. Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO se encuentra superpuesto con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU de origen legal), si se superpone con otras determinantes que si bien la corporación no excluye ni restringe la actividad minera en dichas áreas, si están condicionadas y es importante tenerlas en cuenta, ya que se podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. Por lo anterior, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra TOTALMENTE CONTENIDA dentro del área registrada en la plataforma Anna minería para la solicitud 508656; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior, NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. (...)" (xi) Que mediante evaluación técnica de fecha 29 de enero de 2024 se determinó que el área presenta superposición con: las siguientes coberturas: • mapa de tierras – ambiental ONSHORE - Agencia Nacional De Hidrocarburos • Dos (2) Área informativa susceptible de actividad minera - coordinación y concurrencia municipio Tierralta – Córdoba y municipio Montelíbano - Agencia Nacional De Minería – ANM • un (1) área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Montelíbano - Agencia Nacional De Minería – ANM • trece (13) predio rural - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC • dos (2) Zona Macrofocalizada - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). Así



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, los días 25 y 26 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Montelíbano, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que, "(...)realizados los planteamientos y análisis de cada solicitud anterior, el alcalde participa en la contextualización, recoge y avala los comentarios del equipo registrados en esta acta. De manera conjunta se concluye la reunión de coordinación y concurrencia teniendo en cuenta que se desarrolló en dos sesiones, en la primera se abordaron 12 placas y en la segunda 4 placas, para un total de 16 solicitudes viabilizadas con evaluación técnica, jurídica, ambiental y económica previa a la sesión del 25 de abril de 2024 (...)".(xiii) Que entre los días 10 al 14 de marzo de 2025, del 07 al 11 de abril de 2025 y del 21 al 25 de abril de 2025 se realizaron espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades en el municipio de MONTELÍBANO. (xiv) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se profirió el Auto No. 226 del 2 de julio de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-115 del 4 de julio de 2025 modificado por el Auto No. 300 del 17 de julio de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-125 del 18 de julio de 2025, se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Montelíbano, Córdoba. (xv) Que el día 31 de julio de 2025 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Montelíbano-Córdoba, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 508656. (xvi) Que mediante evaluación jurídica de fecha 29 de agosto de 2025 se determinó que, "R(...) la propuesta de contrato de concesión No. 508656, (...) cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018." (xvii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.**

MUNICIPIO	MONTELIBANO (23466)
DEPARTAMENTO	CÓRDOBA (23)
RADICADO	84797
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	245,3877 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,84400	-75,90200
2	7,84500	-75,90200
3	7,84600	-75,90200
4	7,84700	-75,90200
5	7,84800	-75,90200
6	7,84900	-75,90200
7	7,85000	-75,90200
8	7,85000	-75,90100
9	7,84900	-75,90100
10	7,84900	-75,90000
11	7,84900	-75,89900
12	7,84800	-75,89900
13	7,84800	-75,89800
14	7,84700	-75,89800
15	7,84700	-75,89700
16	7,84700	-75,89600
17	7,84600	-75,89600
18	7,84600	-75,89500
19	7,84600	-75,89400
20	7,84500	-75,89400
21	7,84500	-75,89300
22	7,84400	-75,89300
23	7,84400	-75,89200
24	7,84400	-75,89100
25	7,84300	-75,89100
26	7,84300	-75,89000
27	7,84200	-75,89000
28	7,84200	-75,88900
29	7,84200	-75,88800
30	7,84100	-75,88800
31	7,84100	-75,88700
32	7,84000	-75,88700
33	7,84000	-75,88600
34	7,84000	-75,88500
35	7,83900	-75,88500
36	7,83900	-75,88400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
37	7,83800	-75,88400
38	7,83800	-75,88300
39	7,83800	-75,88200
40	7,83800	-75,88100
41	7,83800	-75,88000
42	7,83700	-75,88000
43	7,83600	-75,88000
44	7,83600	-75,88100
45	7,83500	-75,88100
46	7,83400	-75,88100
47	7,83400	-75,88200
48	7,83300	-75,88200
49	7,83200	-75,88200
50	7,83100	-75,88200
51	7,83100	-75,88300
52	7,83000	-75,88300
53	7,82900	-75,88300
54	7,82900	-75,88400
55	7,82800	-75,88400
56	7,82700	-75,88400
57	7,82700	-75,88500
58	7,82600	-75,88500
59	7,82500	-75,88500
60	7,82400	-75,88500
61	7,82400	-75,88600
62	7,82300	-75,88600
63	7,82200	-75,88600
64	7,82200	-75,88700
65	7,82100	-75,88700
66	7,82000	-75,88700
67	7,81900	-75,88700
68	7,81900	-75,88800
69	7,81800	-75,88800
70	7,81800	-75,88900
71	7,81800	-75,89000
72	7,81700	-75,89000



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
73	7,81700	-75,89100
74	7,81800	-75,89100
75	7,81900	-75,89100
76	7,82000	-75,89100
77	7,82100	-75,89100
78	7,82200	-75,89100
79	7,82200	-75,89000
80	7,82300	-75,89000
81	7,82400	-75,89000
82	7,82500	-75,89000
83	7,82600	-75,89000
84	7,82700	-75,89000
85	7,82800	-75,89000
86	7,82900	-75,89000
87	7,82900	-75,88900
88	7,83000	-75,88900
89	7,83100	-75,88900
90	7,83200	-75,88900
91	7,83300	-75,88900
92	7,83400	-75,88900
93	7,83500	-75,88900
94	7,83600	-75,88900
95	7,83600	-75,88800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
96	7,83700	-75,88800
97	7,83800	-75,88800
98	7,83800	-75,88900
99	7,83800	-75,89000
100	7,83900	-75,89000
101	7,83900	-75,89100
102	7,83900	-75,89200
103	7,83900	-75,89300
104	7,84000	-75,89300
105	7,84000	-75,89400
106	7,84000	-75,89500
107	7,84100	-75,89500
108	7,84100	-75,89600
109	7,84100	-75,89700
110	7,84100	-75,89800
111	7,84200	-75,89800
112	7,84200	-75,89900
113	7,84200	-75,90000
114	7,84200	-75,90100
115	7,84300	-75,90100
116	7,84300	-75,90200
1	7,84400	-75,90200

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **508656** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N02A06L05D	1,22081809
2	18N02A06L05I	1,22081974
3	18N02A06L05J	1,22081804
4	18N02A06L05N	1,22082304
5	18N02A06L05P	1,22082134
6	18N02A06L05T	1,22082745
7	18N02A06L05U	1,22082409
8	18N02A06L05Y	1,22082854
9	18N02A06L05Z	1,22082684
10	18N02A06L10D	1,22083184

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
11		
	18N02A06L10E	1,22082959
12	18N02A06L10I	1,22083515
13	18N02A06L10J	1,22083290
14	18N02A06L10P	1,22083566
15	18N02A07I01F	1,22081635
16	18N02A07I01K	1,22081964
17	18N02A07I01L	1,22081684
18	18N02A07I01Q	1,22082294
19	18N02A07I01R	1,22082070

lot



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.**

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
20	18N02A07I01S	1,22081734
21	18N02A07I01T	1,22081619
22	18N02A07I01V	1,22082515
23	18N02A07I01W	1,22082235
24	18N02A07I01X	1,22082065
25	18N02A07I01Y	1,22081895
26	18N02A07I01Z	1,22081670
27	18N02A07I02V	1,22081444
28	18N02A07I06A	1,22082790
29	18N02A07I06B	1,22082509
30	18N02A07I06C	1,22082340
31	18N02A07I06D	1,22082169
32	18N02A07I06E	1,22082000
33	18N02A07I06F	1,22083120
34	18N02A07I06G	1,22082895
35	18N02A07I06H	1,22082670
36	18N02A07I06I	1,22082390
37	18N02A07I06J	1,22082220
38	18N02A07I06K	1,22083395
39	18N02A07I06L	1,22083226
40	18N02A07I06M	1,22082945
41	18N02A07I06N	1,22082775
42	18N02A07I06P	1,22082605
43	18N02A07I06S	1,22083221
44	18N02A07I06T	1,22082940
45	18N02A07I06U	1,22082770
46	18N02A07I07A	1,22081720
47	18N02A07I07B	1,22081550
48	18N02A07I07F	1,22081941
49	18N02A07I07G	1,22081771
50	18N02A07I07H	1,22081601
51	18N02A07I07I	1,22081320
52	18N02A07I07K	1,22082326
53	18N02A07I07L	1,22082156
54	18N02A07I07M	1,22081931
55	18N02A07I07N	1,22081595
56	18N02A07I07P	1,22081481
57	18N02A07I07Q	1,22082546
58	18N02A07I07R	1,22082320
59	18N02A07I07S	1,22082206
60	18N02A07I07T	1,22081925
61	18N02A07I07U	1,22081701

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
62	18N02A07I07V	1,22082931
63	18N02A07I07W	1,22082651
64	18N02A07I07X	1,22082481
65	18N02A07I07Y	1,22082201
66	18N02A07I07Z	1,22082032
67	18N02A07I08Q	1,22081531
68	18N02A07I08R	1,22081250
69	18N02A07I08V	1,22081806
70	18N02A07I08W	1,22081636
71	18N02A07I08X	1,22081356
72	18N02A07I12C	1,22082756
73	18N02A07I12D	1,22082421
74	18N02A07I12E	1,22082306
75	18N02A07I13A	1,22082137
76	18N02A07I13B	1,22081857
77	18N02A07I13C	1,22081686
78	18N02A07I13D	1,22081461
79	18N02A07I13E	1,22081292
80	18N02A07I13F	1,22082467
81	18N02A07I13G	1,22082132
82	18N02A07I13H	1,22081962
83	18N02A07I13I	1,22081681
84	18N02A07I13J	1,22081512
85	18N02A07I13M	1,22082237
86	18N02A07I13N	1,22082012
87	18N02A07I13P	1,22081787
88	18N02A07I13S	1,22082512
89	18N02A07I13T	1,22082398
90	18N02A07I13U	1,22082117
91	18N02A07I13W	1,22083068
92	18N02A07I13X	1,22082787
93	18N02A07I13Y	1,22082563
94	18N02A07I13Z	1,22082338
95	18N02A07I14F	1,22081397
96	18N02A07I14K	1,22081617
97	18N02A07I14L	1,22081392
98	18N02A07I14M	1,22081222
99	18N02A07I14N	1,22080943
100	18N02A07I14P	1,22080773
101	18N02A07I14Q	1,22081948
102	18N02A07I14R	1,22081668
103	18N02A07I14S	1,22081498



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.**

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
104	18N02A07I14T	1,22081273
105	18N02A07I14U	1,22081047
106	18N02A07I14V	1,22082223
107	18N02A07I14W	1,22081832
108	18N02A07I14X	1,22081718
109	18N02A07I14Y	1,22081603
110	18N02A07I18B	1,22083288
111	18N02A07I18C	1,22083118
112	18N02A07I18D	1,22082948
113	18N02A07I18E	1,22082667
114	18N02A07I18G	1,22083618
115	18N02A07I18H	1,22083393
116	18N02A07I18I	1,22083113
117	18N02A07I18J	1,22082999
118	18N02A07I18L	1,22083948
119	18N02A07I18M	1,22083668
120	18N02A07I18N	1,22083498
121	18N02A07I18P	1,22083273
122	18N02A07I18R	1,22084113
123	18N02A07I18S	1,22083944
124	18N02A07I18T	1,22083718
125	18N02A07I18U	1,22083493
126	18N02A07I18W	1,22084444
127	18N02A07I18X	1,22084329
128	18N02A07I18Y	1,22084049
129	18N02A07I18Z	1,22083824
130	18N02A07I19A	1,22082498
131	18N02A07I19B	1,22082273
132	18N02A07I19C	1,22082048
133	18N02A07I19D	1,22081878
134	18N02A07I19F	1,22082829
135	18N02A07I19G	1,22082548
136	18N02A07I19H	1,22082324
137	18N02A07I19K	1,22082994
138	18N02A07I19L	1,22082824
139	18N02A07I19M	1,22082653
140	18N02A07I19Q	1,22083379
141	18N02A07I19R	1,22083154
142	18N02A07I19S	1,22082874
143	18N02A07I19V	1,22083543
144	18N02A07I19W	1,22083429
145	18N02A07I23B	1,22084719

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
146	18N02A07I23C	1,22084603
147	18N02A07I23D	1,22084324
148	18N02A07I23E	1,22084154
149	18N02A07I23F	1,22085219
150	18N02A07I23G	1,22085050
151	18N02A07I23H	1,22084769
152	18N02A07I23I	1,22084599
153	18N02A07I23J	1,22084375
154	18N02A07I23K	1,22085549
155	18N02A07I23L	1,22085379
156	18N02A07I23M	1,22085044
157	18N02A07I23N	1,22084930
158	18N02A07I23P	1,22084815
159	18N02A07I23Q	1,22085825
160	18N02A07I23R	1,22085599
161	18N02A07I23S	1,22085374
162	18N02A07I23T	1,22085150
163	18N02A07I23U	1,22084980
164	18N02A07I23V	1,22086155
165	18N02A07I23W	1,22085874
166	18N02A07I23X	1,22085760
167	18N02A07I23Y	1,22085480
168	18N02A07I23Z	1,22085255
169	18N02A07I24A	1,22083929
170	18N02A07I24B	1,22083704
171	18N02A07I24F	1,22084149
172	18N02A07I24K	1,22084535
173	18N02A07M02U	1,22087425
174	18N02A07M02Z	1,22087756
175	18N02A07M03A	1,22086431
176	18N02A07M03B	1,22086205
177	18N02A07M03C	1,22086036
178	18N02A07M03D	1,22085700
179	18N02A07M03E	1,22085586
180	18N02A07M03F	1,22086650
181	18N02A07M03G	1,22086480
182	18N02A07M03H	1,22086255
183	18N02A07M03I	1,22086085
184	18N02A07M03K	1,22086981
185	18N02A07M03L	1,22086755
186	18N02A07M03M	1,22086530
187	18N02A07M03N	1,22086361



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
188	18N02A07M03Q	1,22087256
189	18N02A07M03R	1,22086920
190	18N02A07M03S	1,22086750
191	18N02A07M03V	1,22087586
192	18N02A07M03W	1,22087361
193	18N02A07M03X	1,22087136
194	18N02A07M07E	1,22087976
195	18N02A07M07J	1,22088361

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
196	18N02A07M07P	1,22088581
197	18N02A07M08A	1,22087806
198	18N02A07M08B	1,22087691
199	18N02A07M08C	1,22087412
200	18N02A07M08F	1,22088081
201	18N02A07M08G	1,22087967
ÁREA TOTAL, HECTÁREAS		245,3877

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS:201

Las celdas asociadas al área del contrato concesión **508656**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **CÓRDOBA** y comprende una extensión superficial total de **245,3877 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **Parágrafo primero.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **Parágrafo segundo.** LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **Parágrafo tercero.** La CONCEDENTE no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **Parágrafo cuarto.** Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. -** Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complementa o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. -** Obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO**. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. 7.5. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.6. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. 7.7. Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.10. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.13. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por LA **CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. 508656. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el PGS, TREINTA (30) DÍAS antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de TRES (03) MESES, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, EL CONCESIONARIO en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. EL CONCESIONARIO deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes: -** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.

de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** - Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal del CONCESIONARIO.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del CONCESIONARIO expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales del CONCESIONARIO expedido por la Contraloría General de la República.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del CONCESIONARIO.
- Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del CONCESIONARIO expedido por la Policía Nacional.
- Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del CONCESIONARIO expedido por la Policía Nacional.
- Acta de Concertación con el municipio MONTELIBANO departamento de CÓRDOBA de fecha



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE CARBÓN No. 508656, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y LA SOCIEDAD SPRING COAL S.A.S.**

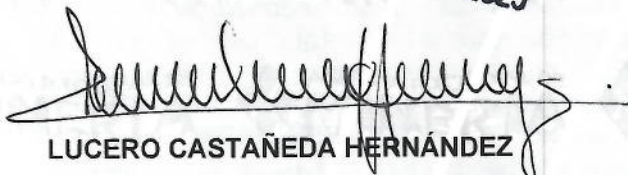
25 y 26 de abril de 2024 • Auto No. 226 del 2 de julio de 2025 y Auto No. 300 del 17 de julio de 2025 mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio MONTELIBANO, departamento de CÓRDOBA y se modificó el lugar de su celebración • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 31 de julio de 2025 en el municipio MONTELIBANO, departamento de CÓRDOBA, y grabación en medio magnético. • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales • La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

LA CONCEDENTE

07 OCT 2025

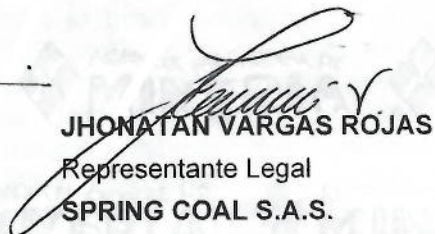
EL CONCESIONARIO



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Agencia Nacional de Minería – ANM



JHONATAN VARGAS ROJAS

Representante Legal

SPRING COAL S.A.S.

Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT

Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT

Revisó: Revisión Área, Coordinadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM

Revisó: Monica María Velez Gómez – Asesor VCT

Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera

